

**Barranquilla 9 de enero De 2014**

**Señor**

**Javier Crespo Buelvas**

**Director Territorial Ministerio Del Trabajo Atlántico**

**E. S. D.**

**Ref: Querella Laboral Administrativa A Litoplas S.A.**

**WILLINTON ARTETA ARATO**, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma y en pleno uso de mis capacidades y en representación de la organización sindical SINTRALITOPLAS cuyo registro sindical es el 0047 del 5 de marzo de 2012 actuando como presidente de la misma acudo ante su despacho para interponer querella laboral administrativa por violaciones a la constitución política, código sustantivo del trabajo y la convención colectiva de trabajo suscrita entre sintralitoplas y litoplas s.a. el 14 de mayo de 2012 contra José Manuel Domínguez escálante quien se desempeña como jefe de producción de la planta de procesos de la sociedad litoplas s.a. y Alessandra mejía de la paz actuando como directora de departamento de desarrollo organizacional humano D.O.H. de la sociedad LITOPLAS S.A. o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente querella laboral administrativa por haber violado los siguientes derechos fundamentales a el señor egleith reyes pacheco trabajador de litoplas s.a. y miembro del sindicato quien además se ha desempeñado desde el día 15 de febrero de 2014 como tesorero de sintralitoplas.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Al suscrito se le han violado un conjunto de derechos fundamentales, por parte de la señora Alessandra Mejía de la paz quien se desempeña como directora del departamento de desarrollo organizacional humano D.O.H. de la sociedad LITOPLAS S.A. y el señor José Manuel Domínguez Escalante quien actúa como jefe de producción del área de impresión de la planta de procesos de litoplas s.a. Por tanto me permito reseñar a continuación señor director ministerio del trabajo regional atlántico los normas conculcadas y los hechos sucedidos.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

- 1) **Derecho A La Igualdad Articulo 13 De La Constitución Política**
- 2) **Derecho Al Trabajo Articulo 25 De La Constitución Política**
- 3) **Derecho De Asociación Artículos 38 Y 39 De La Constitución Política**

### **DERECHOS LABORALES CONCULCADOS DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO CST**

- 1) **Igualdad Salarial Articulo 143 Código Sustantivo Del Trabajo**
- 2) **Articulo 405.Modificado .Art 1. Decreto 204 De 1957 Definición**
- 3) **Articulo 406 Subrogado.Art 57.Ley 50 De 1990 .Modificado.Art. 12 Ley 584 De 2000 Trabajadores Amparados Por Fuero Sindical.**
- 4) **Articulo 407 Miembros De La Junta Directiva Amparados**
- 5) **Articulo 408 Modificado Articulo 7.Decreto 204 De 1957 Contenido De La Sentencia.**

### **NORMAS VIOLADAS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

- 1) **Articulo 29 Normas Mas Favorables Convención Colectiva De Trabajo (Cct)**
- 2) **Articulo 33 Protección Al Derecho De Asociación Sindical Convención Colectiva De Trabajo (Cct).**

### 3) Artículo 38 Acuerdo De Convivencia Convención Colectiva De Trabajo (Cct)

#### PERSONAS INFRACTORAS

La presente querrela laboral va dirigida contra la señora Alessandra Mejía de la paz quien actúa como directora de desarrollo organizacional humano D.O.H. De la sociedad LITOPLAS S.A., Orlando insignares molinares director de planta en litoplas s.a. y José Manuel Domínguez Escalante jefe de impresión del área de producción de la planta de procesos de litoplas.s.a.

#### PETICIÓN

- 1/ Con el acostumbrado respeto que caracteriza todas nuestras actuaciones, hacemos un llamado a que todos los actores que tienen el mandato de actuar como Estado para hacer justicia, apliquen y estén sometidos a el imperio de la ley, habida cuenta que es inaceptable que muy a pesar de los nuevos Acuerdos laborales, nuevas disposiciones para la Fiscalía, la Procuraduría, el Ministerio del trabajo, se desconozcan las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, tales como el derecho a la igualdad de oportunidades, a la remuneración mínima vital y móvil, a la estabilidad laboral, a la irrenunciabilidad de derechos ciertos y a la aplicación del principio de favorabilidad, a que tiene derecho todo trabajador, entre otros. Con fundamento en la misión del Ministerio de Trabajo, en el Acuerdo que suscribió el 26 de Mayo del 2011, como autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales y constitucionales. Eso muestra, entonces, que en el análisis de los casos concretos, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de Trabajo, le corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos humanos laborales de los trabajadores.
- 2/ Investigación a la Empresa **LITOPLAS S.A.**, por presunta violación a los **Artículos 1, 4, 13, 25, 38, 39, 93, de la Constitución Política Nacional**, las obligaciones con la Responsabilidad Social Empresarial en materia laboral, **el Acuerdo del 7 de abril de 2011, el Acuerdo del 26 de mayo del 2011, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Ciudadana** , lo cual se presume son violatorios a los Derechos Humanos Laborales que como institución le corresponde a ustedes, velar

por su respeto y cumplimiento de acuerdo a lo preceptuado el **artículo 486 del código sustantivo del trabajo.**

- 3/ Imposición de las sanciones a la empresa **LITOPLAS S.A.**, conforme a lo establecido en los **artículos 9, 485 Y 486 del Código Sustantivo del Trabajo** y sin esperar que se exija por parte del sindicato, cumplir esta obligación por parte del funcionario comisionado.
- 4/ Establecer con claridad y con la ayuda de jurisprudencia, la doctrina, las sentencias constitucionales, de la corte suprema de justicia, Consejo de Estado, los Convenios la OIT, el Bloque de constitucionalidad, los derechos y principios fundamentales o que por conexidad esta siendo amenazado o vulnerado por la acción u omisión de las autoridades publicas o particulares para la imposición de las acciones pertinentes al empleador.
- 5/ Como consecuencia de lo anterior, ordene señor inspector las acciones y las medidas administrativas necesarias para poner fin a las amenazas o violaciones al derecho fundamental o que por conexidad se reclama, por ser reiterativos estas violaciones por parte de LITOPLAS S.A. a la Cp. de 1991 y a la ley.
- 6/ Ordénese señor inspector de lo actuado, compulsar copia de los hechos que estén inmerso en la comisión del delito de **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL** a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación (**Artículo 26 de la ley 1453 del 24 de junio del 2011 “Ley de seguridad ciudadana”**), dándole cumplimiento al Acuerdo del 26 de mayo del 2011.
- 7/ Solicitamos que se investigue y se sancione a la empresa litoplas s.a. por persecución sindical en contra del señor egleith reyes pacheco a quien se la ha vulnerado en igual forma su derecho a la igualdad salarial en la planta de procesos de la empresa litoplas s.a. en la maquina de impresión rotomec 8 y conmine a la empresa litoplas s.a. a restituirle sus condiciones laborales anteriores y ordene su nivelación salarial correspondiente con respecto al salario mas alto en la maquina de procesos de impresión rotomec 8.

## HECHOS

- 1) El día 3 de marzo algunos trabajadores de la sociedad LITOPLAS S.A. decidimos conformar la organización sindical denominada **sindicato de trabajadores y empleados de la flexografía y plásticos de la costa SINTRALITOPLAS** ejerciendo cabalmente nuestro derecho de asociación y sindicación derechos fundamentales y humanos, ciñéndonos a los preceptos constitucionales y legales de este estado social y democrático de derecho.
- 2) El día 14 de mayo de 2012 la organización sindical denominada **sindicato de trabajadores y empleados de la flexografía y plásticos de la costa SINTRALITOPLAS** y la sociedad LITOPLAS S.A. suscribimos la convención colectiva de trabajo.
- 3) Desde el mismo momento de la fundación de la organización sindical la empresa emprendió una campaña mediática de de persecución sindical y acoso laboral en contra de los asociados a la organización sindical y de sus representantes sindicales con el animo de hacernos renunciar a nuestro derecho fundamental a la asociación y sindicación derecho de carácter fundamental y humano aprobado por Colombia a través de los diferentes pactos internacionales ratificados por la república de Colombia, como lo son **el pacto de san José costa rica , Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, y los convenios de la OIT números 87 y 98 y el convenio 111 de la organización internacional el trabajo OIT.( negrillas nuestras)**
- 4) Ante tal situación nos hemos visto obligados a interponer ante el **ministerio de trabajo** toda una serie de querellas laborales con el objeto principal de que esta autoridad verifique y investigue las irregularidades que se han suscitado durante este tiempo donde ciertamente se han conculcado normas laborales y derechos fundamentales y en la actualidad estamos a la espera de que la autoridad del trabajo se pronuncie acerca de toda esta problemática que se esta viviendo en el seno de la sociedad litoplas s.a.
- 5) El día 20 de septiembre de 2013 fueron despedidos 7 miembros de la organización sindical sin justificación alguna con el animo de quebrantar el animo y la estabilidad de la organización sindical SINTRALITOPLAS y se presentaron múltiples sanciones disciplinarias por ejercer el derecho a la protesta y libertad de expresión donde tres compañeros fueron sancionados con suspensiones de sus contratos de

trabajo por participar en las jornadas de movilización para denunciar estos constantes atropellos y despidos injustos en contra de la organización.

- 6) Desde el año 1999 el señor egleith reyes pacheco se viene desempeñando como operario de impresión de la planta de procesos de la empresa litoplas s.a. en cuya fecha celebro con la sociedad litoplas s.a. contrato a duración indefinida.(**ver copia contrato de trabajo**)
- 7) En el año 2008 por orden del antiguo director de planta ingeniero Álvaro saltarín Bohórquez el señor egleith reyes pacheco fue promovido como operario de la maquina rotomec 8 maquina flexografica de origen italiano, mostrando muy buenos resultados productivos y devengado un salario básico de **1.097.000 pesos** que con respecto a sus compañeros de maquina rotomec 8 de la planta productiva se encontraba en situación de desigualdad frente a sus otros compañeros de labores por cuanto los otros dos operarios de un turno de tres personas **Héctor Fernández y Jorge acosta vergel** lo superaban en su nivel de ingresos el primero de ellos con un salario básico de **1.250.000** y el segundo con un salario básico de **1.400.000 pesos** realizando las mismas funciones que venia desempeñando el señor **egleith reyes pacheco** en la planta de procesos concretamente en la maquina rotomec 8 (**ver manual de funciones operarios de impresión**) ( **ver volante de pago de Héctor Fernández**)
- 8) En el año 2010 el señor **Álvaro saltarín Bohórquez** fue reemplazado por el señor **Orlando insignares molinares** como director de planta de la sociedad litoplas s.a. ingeniero al que el señor egleith reyes pacheco se dirigió para solicitarle muy respetuosamente su nivelación salarial con respecto a sus compañeros de maquina quienes detentan un mayor ingreso salarial ,solicitud que fue rechazada de plano por el señor Orlando insignares aludiendo medidas de austeridad económica por parte de litoplas s.a. debido a una presunta recesión económica .
- 9) En el año 2012 de manera libre y voluntaria el señor egleith reyes pacheco decide afiliarse a la organización sindical sintralitoplas sindicato de trabajadores ,empleados de la flexografía y plástico de la costa y un vez mas presenta solicitud de nivelación salarial ante la Dra. Claudia pacini seba ex directora de recursos humanos de la sociedad litoplas s.a. solicitud que es

rechazada de plano por supuestas fluctuaciones de mercado en la flexografía a nivel nacional.

- 10) El día 15 de febrero de 2014 el señor egleith reyes pacheco resulta elegido como miembro de la junta directiva de sintralitoplas, siendo este designado como tesorero de la organización sindical en el proceso de readecuación de los cargos en la junta directiva del sindicato.
- 11) En mayo 12 de 2014 el señor egleith reyes pacheco presenta de manera verbal solicitud ante el señor **José Manuel Domínguez Escalante** para ser nivelado salarialmente con el señor Héctor Fernández y Jorge acosta vergel y de nuevo en esta ocasión esta solicitud es rechazada de plano por no ser viable debido a una nueva recesión económica en litoplas .
- 12) El día 13 de mayo de 2014cumpliendo con o pactado en la convención colectiva de trabajo en su **artículo 37comision obrero patronal** el sindicato por vez primera presenta solicitud de nivelación salarial para el señor egleith reyes pacheco operario de la maquina rotomec 8 de la planta de procesos de litoplas s.a. para poder poner fin a la brecha de desigualdad que existe con respecto a sus compañeros de maquina en la planta de procesos para lo cual transcribimos de manera literal lo consignado en el acta de comité obrero patronal de mayo de 2013 en su renglón 14 (**Elkin sugiere que se le revise el salario de egleith reyes, ya que tiene un salario inferior, específicamente al salario de Jorge acosta.**

**Alessandra, justifica que la empresa maneja una curva salarial y con estas nos regimos, sin embargo argumenta que existen actualmente unos errores de salarios asignados, Elkin argumenta que esto es discriminatorio ya que ele código habla de igual trabajo, igual remuneración y no de curva salarial) < sic >** de este parte de el acta de comité obrero patronal se denota claramente el animo poco conciliador de la empresa litoplas s.a. en cabeza dela señora Alessandra mejía de la paz gerente de desarrollo organizacional humano D.O.H. De no aceptar que la curva salarial con la que organiza al personal en planta no es mas que un mero tecnicismo que resulta en una galimatía en cuanto a la protección al derecho de asociación y de los derechos laborales en sus relaciones obrero patronales. (negrillas nuestras)



- 13) En junio de 2014 de manera verbal el señor egleith reyes pacheco le presenta solicitud de nivelación salarial a la directora de recursos humanos señora Alessandra Mejía de la paz y tal solicitud es considerada por esta como no viable ya que aun siendo desempeñadas las mismas funciones por el señor egleith reyes pacheco en una maquina con los otros dos compañeros de labores realizando las mismas funciones a nivel laboral la curva salarial que maneja litoplas s.a. lo ubica en otra categoría de ingresos inferior por temas de antigüedad y estandarización del recurso humano en planta como un nuevo modelo de sostenibilidad financiera en el tiempo por tanto esta era una petición que no estaba sometida a ningún tipo de reconsideración por parte de la junta directiva de litoplas s.a. sin embargo esto es algo ilógico y nugatorio por parte de la empresa litoplas s.a. ya que desde el día 19 de mayo y junio 6 de 2014 en las negociaciones del pliego de peticiones presentado por sintralitoplas en mayo 12 de 2014 se acordó por parte de la señora maría de los ángeles mora reconsiderar la petición del sindicato de nivelar salarialmente a el señor egleith reyes pacheco para acortar esta brecha de desigualdad entre Héctor Fernández ,Jorge acosta vergel quienes hoy en día poseen un nivel de ingresos superior al del el señor egleith reyes por tanto de manera textual pasamos a transcribir parte del acta de comité obrero patronal del día 4 de agosto de 2014 en su ítem 1 incisos primero y segundo ( **se leyó el inventario de pendientes de la ultima acta.se establecerá fecha de respuesta. Se decide ingresar el caso de egleith reyes salarios (que esta cerrado en actas pero que se converso en negociación que se retomaría) <sic>** (negrillas nuestras)
- 14) El día 8 de septiembre de 2014 siendo esto para el sindicato una imperiosa necesidad de evitar y poner fin a violación de un derecho fundamental de nuevo ante el comité obrero patronal se presenta solicitud de nivelación salarial para el señor egleith reyes pacheco quien esta siendo discriminado salarialmente por un política salarial injusta y nugatoria de los derechos fundamentales y del respeto por la dignidad humana en su ítem numero 7 se plasma textualmente la aptitud recalcitrante de Alessandra Mejía por desconocer un derecho fundamental por un mero tecnicismo de carácter económico que va en detrimento de la ley laboral en cuanto a al principio de la igualdad de lo cual plasmamos al pie de la letra el siguiente trecho de el ítem numero 7 el acta de septiembre ( revisión salarial egleith reyes ) **<sic>**



- 15) En octubre 6 de 2014 por cuarta vez consecutiva de conformidad a la convención colectiva de trabajo suscrita el 14 de mayo de 2012 entre la organización sindical sintralitoplas y la empresa litoplas s.a. estableció en su **artículo 37** que mensualmente se reuniría y se entablarían diálogos a fin de poner final a controversias y problemas que se llegasen a suscitar en el seno de las relaciones obrero patronales y poder así de esta forma lograr una convivencia pacífica y muy fructífera con el sindicato ,por tanto en dicha diligencia se presentó de manera muy respetuosa las razones que fundaban la petición de que al señor egleith reyes pacheco miembro del sindicato e integrante de la junta directiva de sintralitoplas le fuera nivelado su salario con respecto a sus compañeros de maquina Jorge acosta vergel y Héctor Fernández quienes por su nivel de ingresos creaban una brecha de desigualdad que vulneraba su estado social de derecho su derecho a la igualdad salarial y que la curva salarial de la sociedad litoplas s.a. no tenía coherencia alguna puesto que esta es nugatoria de los derechos fundamentales y no está fundada en los principios de la razonabilidad y que se basaba meramente en una política tecnocrática y clientelista sesgada a favorecer al no sindicalizado con el fin de evitar la afiliación al sindicato de otros trabajadores , que de esta forma evitaban el acceso al cumplimiento de la carta política y de la ley laboral ( **ver acta de comité obrero patronal celebrado entre sintralitoplas y la empresa litoplas s.a. de el mes de octubre de 2014 en su ítem numero 1** )
- 16) El día 15 de diciembre de 2014 el señor egleith reyes pacheco recibe notificación por escrito de parte de la señora Alessandra Mejía de la paz que por parte de litoplas s.a. recibirá un incremento en su salario de el 10% que se haría efectivo a partir del día 1 de diciembre y que para efectos de la liquidación de nómina esto se vería reflejado en la segunda quincena del mes de diciembre de 2014 quedando netamente con un salario básico de **1.360.000** aun muy por debajo de los señores Héctor Fernández con un salario básico de **1.550.000** y el señor Jorge acosta vergel con un salario básico de **1.720.000** lo cual a toda luz sigue representando una diferencia abrupta que sin lugar a reticencia alguna vislumbra una desigualdad muy marcada( **ver relación de salarios trabajadores de litoplas s.a.**)
- 17) El día jueves 18 de diciembre de 2014 es citado el señor egleith reyes pacheco a la oficina de producción por parte del jefe del área de impresión señor José Manuel Domínguez Escalante para notificarle verbalmente que había tomado

la decisión de ubicarle en otra maquina dentro de la factoría de la sociedad litoplas s.a. con base en la cifras productivas de los últimos periodos donde se mostraba que la eficiencia de el señor egeith reyes era optima considero este que había que reforzar falencias dentro del proceso productivo del área de impresión y era muy imperioso levantar la productividad de la maquina rotomec 12 de la empresa litoplas s.a. debido a las caídas en los índices de productividad de esta maquina ,decisión que fue refutada de manera inmediata por el señor egleith reyes debido al desconocimiento de un derecho adquirido de carácter fundamental a ser nivelado salarialmente con relación a sus otros dos compañeros de labores que le superan de manera exagerada en su nivel de ingresos económicos y que de esta forma no se estaba teniendo en cuenta por parte de el y de la empresa litoplas s.a. el tiempo de servicio en la maquina numero 8 que data del año 2008 y su derecho a la igualdad salarial que tanto peticiono sin respuesta alguna de parte de los directivos de la compañía que la medida adoptada era una estrategia encaminada a evitar que se reclamara un derecho ante la autoridad competente para conseguir la igualdad que tanto había sido vulnerada por litoplas s.a. desde el año 2009,lo cual nos lleva irrefutablemente a concluir que la medida tomada por la sociedad litoplas s.a. desconoce el **artículo 405 del código sustantivo del trabajo** por cuanto se ha producido un desmejoramiento en sus condiciones de trabajo por ser el señor egleith reyes miembro de la junta directiva de sintralitoplas fungiendo el cargo de tesorero desde el **día 15 de febrero de 2014** de igual forma por parte de litoplas s.a. en cabeza de Orlando insignares director de planta de la sociedad litoplas s.a. y José Manuel Domínguez Escalante han violado sistemáticamente **los artículos 406 del código sustantivo** del trabajo en su literal c por cuanto estos han desconocido un derecho fundamental y que esta plasmado en la ley laboral como lo es el fuero sindical siendo el señor egleith reyes miembro de la junta directiva tiene un amparo efectivo de su derecho de asociación sindical para poder ejercer sus funciones dentro de la organización sindical y en todo el ámbito laboral en la planta de procesos de litoplas s.a. no siendo estos competentes para tomar tal decisión en contra del todo el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia que ha desarrollado y dinamizado este derecho. El articulo 407 del código sustantivo trabajo de igual forma declara y protege a los miembros de la junta directiva del sindicato de no ser desmejorados en sus condiciones de trabajo empero lo mas grave de esta situación que se ha producido en litoplas en el marco de estas relaciones obrero patronales es la no heteronomia que esgrime litoplas s.a. y sus representantes por no acatar el orden jurídico en materia constitucional y laboral por cuanto no ha mediado decisión por parte de un juez de la república para ser trasladado de puesto de trabajo el señor egleith reyes pacheco lo cual conculca directamente el **artículo 408 del código sustantivo del trabajo**.

- 18) El día viernes 19 de diciembre de 2014 el señor egleith reyes pacheco eleva queja ante la junta directiva del sindicato de trabajadores, empleados de la flexografía y plásticos de la costa sintralitoplas buscando la directriz a seguir para el reconocimiento de un derecho que estaba siendo vulnerado por parte de la empresa litoplas s.a. como primer paso se determino que en primer orden se debía pedir una cita en compañía de el fiscal de sindicato señor franklin piñeres con la directora de recursos humanos Alessandra Mejía cita que no se dio por estar su directora con agenda copada por tanto fueron atendidos por el señor diego Vargas auxiliar de recursos humanos quien no dio una solución de fondo que era la de recibir una notificación por escrito de la decisión tomada por el señor José Manuel Domínguez Escalante donde se plasmaran los motivos que fundaban tal decisión nugatoria de un derecho fundamental como lo es el derecho a la igualdad salarial y al respecto a la convención colectiva de trabajo que esta siendo violada por parte de los representantes de la sociedad litoplas s.a. ante los trabajadores.
- 19) El mismo día 19 de diciembre de 2014 el señor egleith reyes pacheco recibe notificación de parte de el señor José Manuel Domínguez Escalante por vía correo electrónico interno de litoplas donde se le manifiesta que la decisión esta in curso y se dan los siguientes parámetros a seguir como cambio en la programación y el derrotero a seguir es iniciar un proceso de inducción en la maquina numero 12 para capacitar el recurso de parte del señor Edwin ríos operario de impresión durante un periodo de una semana. (**ver programación de turnos y correo electrónico recibido**)
- 20) El día 22 de diciembre de 2014 el señor egleith reyes pacheco le solicita a el señor José Manuel Domínguez Escalante que por favor le entregue por escrito su decisión argumentando sus motivos y esta solicitud no fue tomada en cuenta por parte del jefe de impresión quien hasta el momento no se ha pronunciado mas por el tema y se ha negado a entregar por escrito la notificación del cambio y desmejoramiento en las condiciones laborales del señor egleith reyes pacheco miembro de la junta directiva del sindicato.
- 21) Como se ha podido demostrar a lo largo de todo el periodo de vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita por la sociedad LITOPLAS S.A. y la organización sindical SINTRALITOPLAS ,la empresa litoplas s.a. ha desarrollado toda esta campaña mediática que ha propendido a la desmoralización ,censura,

conculcación de normas laborales y derechos humanos y fundamentales para así de esta manera atizar la deserción de la organización sindical de todos sus socios con el animo de propiciar un ambiente donde se vuelva mas vulnerable la organización sindical ,como muestra de ello se ha evidenciado que trabajadores con menos experiencia que la del señor egleith reyes pacheco hoy día están devengando salarios mas altos como por ejemplo el señor Fernando Peñalosa que devenga un salario hoy día de **1.550.000** pesos cuando hace dos años atrás solo era ayudante de impresión y quien no cuenta con una certificación de competencias laborales del servicio nacional de aprendizaje **SENA** y aun así por haber desertado de la organización sindical este como gratificación recibió un acenso a operario de la maquina 3 ,que dentro del ámbito de la flexografía presenta grandes innovaciones tecnológicas frente a la maquina 8 donde estaba ubicado anteriormente el señor egleith reyes pacheco lo cual nos indica que a toda luz que se esta frente a una discriminación salarial , sindical y laboral por cuanto al señor egleith reyes no se le ha permitido crecer laboralmente y a nivel personal dentro de litoplas s.a. la reseña de todos los hechos relatados mas arriba sin el animo de cometer una digresión nos lleva a concluir que la empresa litoplas s.a. a través de sus representantes y miembros del cuerpo directivo manejan un doble discurso que desconoce los derechos fundamentales entre ellos el derecho de asociación sindical y esgrime una política netamente anti sindical.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente querella laboral administrativa tiene como fundamento básico los artículos 13, 25,38, 39,93 de la constitución de 1991, los artículos 143, 405, 406,407 y 408 del código sustantivo del trabajo en concordancias con las reiteradas jurisprudencias de la honorable corte constitucional de la república de Colombia entre las cuales se encuentra la sentencia t 466 de 1996 y la sentencia t 1048 de 2008 donde se afirmo lo siguiente:

En la **Sentencia T 466 de 1996** consta un amplio estudio relacionado con el principio a trabajo igual salario igual.<sup>1</sup> En dicha providencia se reiteró y recopiló la doctrina constitucional sentada por esta Corporación a partir de la interpretación del bloque de constitucionalidad y la amplia jurisprudencia sobre el tema.<sup>2</sup> En lo que respecta al alcance del artículo 13 de la Constitución, se concluyó que los elementos normativos

que lo conforman contemplan varios derechos y libertades fundamentales, las cuales deben ser interpretadas y respetadas conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al Estado colombiano. En la referida providencia, la Corte puntualizó que el artículo 13 de la Constitución contiene elementos normativos que desarrollan la forma como este derecho debe ser respetado por el empleador en el ámbito laboral.

### **PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL-Alcance**

*En materia laboral se reconoce como uno de los derechos fundamentales de los trabajadores el de recibir una remuneración por su trabajo igual a la de quienes objetivamente desempeñan la misma labor, puesto o jornada en condiciones de eficacia también iguales. De otro modo, resultaría inadmisibles pretender que esa igualdad se aplique en atención a circunstancias distintas de la calidad y cantidad del trabajo desarrollado por cada uno.*

### **3. El principio "a trabajo igual salario igual".**

El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Política, considerado como de aplicación inmediata según el artículo 85 del mismo ordenamiento, establece el principio según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, de manera que no puedan establecerse diferencias entre los individuos por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En materia laboral ello implica que se reconozca como uno de los derechos fundamentales de los trabajadores el de recibir una remuneración por su trabajo igual a la de quienes objetivamente desempeñan la misma labor, puesto o jornada en condiciones de eficacia también iguales. De otro modo, resultaría inadmisibles pretender que esa igualdad se aplique en atención a circunstancias distintas de la calidad y cantidad del trabajo desarrollado por cada uno. Dicho principio se encuentra establecido en el preámbulo de la



Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en concordancia con el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado:

"Las personas nacen iguales ante la ley y no puede haber discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; esta enumeración hecha por el artículo 13 C.P., no es taxativa y, tratándose de aspectos relativos al trabajo, el artículo 53 ibídem reitera que debe haber "igualdad de oportunidades para los trabajadores". La Corte en sentencia C-071/93 dijo que este principio aplicable al trabajo "es una especie del principio genérico de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución".

"Es más, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), aprobada en 1919, expresamente consagra en el Preámbulo el "reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor" y el Convenio 111 de la OIT se refiere concretamente a la NO DISCRIMINACION en materia de "oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación" (art. 1), aclarándose que "los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional, y a la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo" (ibídem). (Sentencia T-079 de 1995, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)



"El principio constitucional de igualdad de los trabajadores está desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 -aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969-, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio es pues en Colombia fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: "los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental". (Sentencia C-071 de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)

"Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL".

"surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador."

"Pero, hay que ser muy cuidadosos en la calificación de la calidad y la cantidad del trabajo. Debe haber parámetros objetivos serios para evaluación. Y, por otro aspecto, la búsqueda de eficiencia no puede llegar al extremo de destruir la vida privada del asalariado".



(Sentencia T-079 de 1995, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)  
<sic>

Por otra parte la sentencia C-201/02 en la búsqueda de criterios objetivos y razonables para poder justificar el despido, el desmejoramiento, traslado de un trabajador con fuero sindical ha establecido quien puede emitir esta orden expreso lo siguiente:

### **FUERO SINDICAL-Finalidad**

**FUERO SINDICAL-Ius variandi** no puede ejercerse por empleador sin autorización judicial/**FUERO SINDICAL-Negativa** de permiso por juez para desmejorarlo sino comprobare justa causa

**DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Ejercicio** a la luz de principios democráticos

*Los sindicatos no pueden contradecir, en ejercicio de la autonomía sindical, los principios rectores de una sociedad democrática sino, por el contrario, deben integrar a sus políticas y a su organización mecanismos para hacerlos efectivos, procurando así la efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan, toda vez que los sindicatos a los que éstos pertenecen actúan como sus representantes en la consecución de condiciones laborales más favorables a sus intereses. Los principios pluralistas, democráticos y participativos tienen un alcance extenso, en la medida en que están llamados a aplicarse en los espacios más cercanos a la persona humana, como manifestación del “traslado de la democracia desde el ámbito del Estado hacia la sociedad.”*

**DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL**-Restricciones que no vulneren núcleo esencial

**DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL**-Concreción de uso extensivo de la democracia

*En relación con el derecho de asociación sindical, el “uso extensivo de la democracia” se concreta en la adecuación de los estatutos del sindicato al orden legal y a los principios democráticos, así como en la oportunidad de todos los trabajadores de participar activamente dentro del mismo.*

**SINDICATO**-Designación de miembros de comisión estatutaria de reclamos debe ser democrático

**FUERO SINDICAL**-Existencia en una empresa de una sola comisión estatutaria

*La Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.*

**FUERO SINDICAL**-Función de comisión estatutaria de reclamos

*La función que cumple la comisión de reclamos constituye un instrumento de vital importancia para hacer efectiva la participación de los trabajadores y los sindicatos en los asuntos que los afecta dentro de la empresa, en la medida en que pueden comunicar al empleador, a través suyo, su inconformidad sobre las condiciones de trabajo y demás reclamaciones particulares que se presenten en la*

*empresa para que él adopte, de manera unilateral o conjunta con el sindicato, una solución al respecto.*

**DERECHO A LA IGUALDAD EN SINDICATO**-Reclamaciones de minoritarios y mayoritarios que coexistan en una misma empresa

**DERECHO A LA IGUALDAD EN SINDICATO**-Designación de miembros de comisión estatutaria de reclamos

**DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL**-Participación de sindicatos minoritarios en designación de miembros de comisión estatutaria de reclamos/**SINDICATO**-Participación del minoritario en designación de miembros de comisión estatutaria de reclamos

**LEY DE MAYORIAS EN AMBITOS POLITICO, SOCIAL O COMUNTARIO**-No exclusión de minorías

**SINDICATO**-Mecanismo antidemocrático de elección de miembros de comisión estatutaria de reclamos

**FUERO SINDICAL**-Indemnización por despido ilegal

**FUERO SINDICAL**-Finalidad y definición

*La institución del fuero sindical tiene como fin que los representantes sindicales puedan cumplir cabalmente con sus gestiones y consiste, como se ha dicho, en la garantía de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo. Así pues, el empleador debe solicitar un permiso al juez del trabajo para adoptar una de tales decisiones, a través de la acción de levantamiento de fuero, solicitud que debe ser negada por éste último en caso de no comprobar la existencia de una justa causa, de conformidad con el inciso primero del artículo 408 del C.S.T.*

**ACCION DE REINTEGRO EN MATERIA DE FUERO SINDICAL**-Legalidad del despido

*El trabajador aforado y el sindicato al que pertenece cuentan con un mecanismo de defensa -la acción de reintegro -, a través del cual pueden acudir ante el juez del trabajo para que éste se pronuncie sobre la legalidad del despido y, en caso que se demuestre que éste fue realizado sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, ordenará el reintegro del trabajador, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante ese lapso, esto último a título de indemnización.*

**FUERO SINDICAL-Efectos jurídicos del despido ilegal**

**FUERO SINDICAL-Daño** es la medida del resarcimiento en materia de despido ilegal

## **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO**

**FUERO SINDICAL-Indemnización integral por despido ilegal**

*El daño sufrido por el trabajador aforado, provocado por el despido sin justa causa declarada mediante sentencia judicial, debe ser reparado de manera integral, esto es, de acuerdo con lo que se logre probar en cada caso, lo cual incluye, además del pago de los salarios no devengados, con sus reajustes y prestaciones, cualquier otro valor dejado de percibir o pagado por el trabajador, como consecuencia directa del despido injusto. Siendo entendido, además, que la reparación integral incorpora la correspondiente indexación. < Sic >*

## PRUEBAS

Para efectos de sustentar nuestros argumentos anexamos todo el material probatorio consistente en actas de comisión obrero patronal proferidas por la sociedad litoplas s.a. y sintralitoplas durante todo el tiempo de la vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita por sintralitoplas y la sociedad litoplas s.a. donde se evidencian vulneración al derecho de asociación y el derecho a la igualdad salarial por parte de litoplas s.a., en contra de el señor egleith reyes ,manual de funciones de el operario de impresión, reporte de novedades estándar de operarios de impresión , correos internos de reporte de daños en maquina de el señor egleith reyes, tabla de productividad mensual de los operarios de impresión de la maquina 8 desde el año 2009 ,correo interno de notificación de traslado de maquina e inducción de el señor José Manuel Domínguez Escalante ,contrato de trabajo a termino indefinido del señor egleith reyes pacheco ,copia de convención colectiva de trabajo,

- 1) 4 copias de las actas de comité obrero patronal durante el año 2014.
- 2) Manual estándar del operario de impresión.
- 3) Reporte de novedades estándar del operario de impresión.
- 4) Correos internos de reporte de daños de egleith reyes pacheco.
- 5) Tabla de productividad mensual de operarios de impresión de la maquina 8 desde el año 2008.
- 6) Relación de salarios de los trabajadores de litoplas s.a.
- 7) Volante e pago del señor Héctor Hernández operario de impresión e la maquina 8 no sindicalizado.
- 8) Carta aboral del señor egleith reyes pacheco sindicalizado.
- 9) Correo interno de notificación de traslado e inducción en maquina rotomec 12.
- 10) Contrato de trabajo a termino indefinido de el señor egleith reyes.
- 11) Constancia de depósito de junta directiva de sintralitoplas ante min trabajo del 15 de febrero de 2014.
- 12) Copia de convención colectiva de trabajo.



## **NOTIFICACIONES**

- 1) **El sindicato sintralitoplas , en la carrera 2 numero 19-169 barrio simón bolívar**
  
- 2) **Los infractores Alessandra Mejía de la paz, Orlando insignares molinares y José Manuel Domínguez Escalante en la carrera 15 sur # 51b – 999 LITOPLAS S.A.**